



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Expediente: TEECH/JDC/067/2018.

Actores: Yesenia Aparicio Pérez y
Venancia Margarita Sánchez
Gómez.

Autoridades Responsables:
Partido de la Revolución
Democrática, a través de su
Representante ante el Instituto de
Elecciones y Participación
Ciudadana y Otros.

Magistrado Ponente: Guillermo
Asseburg Archila.

Secretaria de Estudio y Cuenta:
Carmen Lizet Guislán Clemente.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas. Veintitrés de mayo de dos mil dieciocho.**-----

Visto para resolver el expediente **TEECH/JDC/067/2018**,
integrado con motivo al Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por
Yesenia Aparicio Pérez y Venancia Margarita Sánchez Gómez,
por su propio derecho, en contra de la postulación y aprobación
de la candidatura a Diputados Locales por el Principio de
Representación Proporcional, de la Cuarta Circunscripción del
Estado de Chiapas, en la primera fórmula del Partido de la
Revolución Democrática a favor de Olga Luz Espinosa Morales
y Mabel Magali Alfaro Girón; y

R e s u l t a n d o

Primero. Antecedentes.

Del escrito inicial de la demanda y demás constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I.- Inicio del Proceso Electoral. El siete de octubre pasado, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

II. Acuerdo IEPC/CG-A/043/2018. El diecisiete de marzo de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emite el acuerdo por el que, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas se emiten los Lineamientos para el Registro de Candidaturas para los cargos de Gubernatura del Estado, Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

III. Registro de Candidatos. Del primero al once de abril del año en curso, se llevó a cabo el registro de candidatos para los puestos de Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

IV. Acuerdo IEPC/CG-A/062/2018. El once de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite el Acuerdo, por el



que, a petición de los Partidos Políticos Acreditados, y Registrados ante ese Instituto, se amplía el plazo para el Registro de Candidaturas para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/065/2018. El veinte de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado emite acuerdo, en donde se aprueba el Registro de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

VI. Acuerdo IEPC/CG-A/078/2018. El dos de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, emitió acuerdo, en donde resuelven las solventaciones a los requerimientos hechos a los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes, aprobadas mediante acuerdo **IEPC/CG-A/072/2018**, relativos a los registros de Candidatos para los cargos de Diputaciones Locales y Miembros de Ayuntamientos en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017- 2018.

Segundo. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. (Todas las fechas se refieren al año dos mil dieciocho).

a. El veinticuatro de abril, Yesenia Aparicio Pérez y Venancia Margarita Sánchez Gómez, promovieron Juicio para

la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la postulación y aprobación, de la candidatura a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción Número Cuatro del Estado de Chiapas, a favor de Olga Luz Espinosa Morales y Mabel Magali Alfaro Girón, como propietaria y suplente, respectivamente.

b. Trámite administrativo.

Las autoridades responsables tramitaron el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 341, 342, y 344, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Tercero. Trámite Jurisdiccional.

a). Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El veinticuatro de abril, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito de demanda signado por Yesenia Aparicio Pérez y Venancia Margarita Sánchez Gómez, por su propio derecho.

b) Turno. El veinticinco de abril, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/067/2018**, y toda vez que el medio de impugnación se presentó de manera directa a este Órgano Jurisdiccional, ordenó requerir a las responsables a fin de que dieran cumplimiento a los artículos 341 y 344, del Código de la materia; así como remitirlo a la Ponencia del Magistrado Guillermo Asseburg Archila por ser a quien en turno



correspondió conocerlo, para que procediera en términos de lo dispuesto en el artículo 346, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/363/2018.

c) Acuerdo de radicación. El veintisiete de abril, el Magistrado Instructor, acordó tener por radicado el medio de impugnación, en términos del artículos 346, numeral 1, fracción I, del referido código.

d) Informes circunstanciados. Mediante acuerdos de dos y ocho de mayo, se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables.

e) Admisión de Pruebas. El diecinueve de mayo del presente año, el Magistrado Instructor admitió para la sustanciación correspondiente el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con el artículo 326, numeral 1, fracción VI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y de igual forma admitió las pruebas aportadas por las partes, en términos del diverso numeral 328, del citado código comicial.

f) Cierre de instrucción. Tomando en cuenta que no existen aclaraciones pendientes por desahogar en acuerdo de veintitrés de los corrientes, se declaró el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y

C o n s i d e r a n d o

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2, fracción I, 102, numeral 3, 360, 361, 362, 405, 409, 412 y 436, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), de Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, ya que las actoras, sienten una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano a ser votadas, motivo por el cual es competente este Órgano Colegiado para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

II. Per saltum o salto de instancia.

Se surten los requisitos para conocer vía per saltum el juicio que nos ocupa, como se expone a continuación.

El artículo 101, párrafo sexto, de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que al Tribunal Electoral le corresponde conocer en forma definitiva e inatacable de las impugnaciones contra los actos y resoluciones del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana a través de los medios establecidos en la Ley de la materia; los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y



sus servidores y entre el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y sus servidores públicos electorales, así como las determinaciones sobre imposición de sanciones por parte del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción del Tribunal Electoral por violaciones a sus derechos, por el Partido Político al que se encuentre afiliado, deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en sus normas internas, y según las reglas y plazos que se establezcan en la ley.

El artículo 362, numeral 1, del Código de la materia, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, y en el caso de que considere que los actos o resoluciones del Partido Político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos, previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

Por tanto, uno de los requisitos de procedibilidad de los medios de impugnación previstos en la Ley Adjetiva Electoral Federal consiste en que, los actos y resoluciones que se pretendan impugnar mediante los respectivos juicios o recursos, sean definitivos y firmes, de modo que no exista en la legislación ordinaria, federal o local, así como en la normativa de los partidos políticos, recurso alguno que los pueda revocar, modificar o anular.

Por otra parte, ha sido criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el principio de definitividad admite determinadas excepciones, como lo es, la promoción de la demanda del juicio o recurso electoral vía per saltum, a fin de que sea el Órgano especializado, el que se avoque a su conocimiento y resolución.

Para ello, es necesario que se cumplan con ciertos requisitos o presupuestos que consisten, entre otros, en que el agotamiento de los medios de impugnación internos de los Partidos Políticos puedan afectar el derecho tutelado.

Asimismo, cuando no se haya promovido el medio de impugnación partidista que corresponda, es necesario que la demanda por la cual se promueva el juicio o recurso electoral, sea presentada en el plazo previsto para la promoción del medio de impugnación local o partidista.

En el caso, las actoras controvierten la postulación y aprobación de la candidatura a Diputados Locales por el



Principio de Representación Proporcional, de la Cuarta Circunscripción del Estado de Chiapas, en la primera fórmula del Partido de la Revolución Democrática a favor de Olga Luz Espinosa Morales y Mabel Magali Alfaro Girón.

Una vez establecido lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que en el caso concreto, se actualiza el conocimiento per saltum del presente juicio, en virtud a que, si las promoventes agotaran cualquiera de los medios de defensa intrapartidario, eventualmente se podría vulnerar su derecho político electoral, ya que de considerar, que le asiste razón en la indebida negativa de su registro como precandidatas, y por tanto, de resultar pertinente la modificación o revocación del acto impugnado, la reparación solicitada sería dable física y jurídicamente, ya que consistiría en ordenar al Partido Político que repusiera el procedimiento de selección interna, a fin de que subsanara la supuesta afectación sufrida, teniendo en cuenta que, ya fueron electos los candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, se encuentra justificada la facultad de conocer el fondo de la controversia planteada por las actoras, ya que en caso de ser agotado el medio intrapartidario, podría mermarse su derecho a participar como candidatas a Diputadas por el Principio de Representación Proporcional en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.

Lo expuesto, encuentra sustento en la razón esencial de la jurisprudencia 45/2010, de rubro y texto siguientes:

“REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD. La designación que lleva a cabo un partido político de una determinada persona como su candidata está sujeta al análisis y aprobación del órgano administrativo electoral y, en su caso, al análisis de constitucionalidad y legalidad que lleve a cabo el órgano jurisdiccional electoral competente. Así, cuando en la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano el acto impugnado estriba en una presunta violación al debido procedimiento intrapartidista de selección de un candidato, y el plazo para solicitar el registro del candidato ha transcurrido no puede tenerse por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puesto que el acto impugnado, es decir, la selección intrapartidista del candidato no se ha consumado de un modo irreparable, pues en caso de acogerse la pretensión del actor, la reparación solicitada sería jurídica y materialmente factible.”

III. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable.

Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, este Órgano Jurisdiccional considera que la autoridad responsable, al momento de rendir su informe circunstanciado, señala como causal de improcedencia la establecida en el artículo 324, numeral 1, fracciones XII y XIII, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, exponiendo diversos argumentos acerca de los casos en que una



demanda o escrito puede considerarse frívolo.

En efecto, el mencionado artículo establece que los medios de impugnación serán improcedentes cuando resulten evidentemente frívolos o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones de dicho ordenamiento legal.

En ese sentido, en cuanto a la característica de “frivolidad”, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 33/2002, localizable en las páginas 136 a 138, del Tomo Jurisprudencia de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, cuyo texto es:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto

determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”



Criterio que sostiene que un medio de impugnación, es frívolo cuando se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la existencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.

De ahí que, de la lectura de la demanda se advierte, que las actoras sí manifiesta hechos y agravios, de los que derivan violaciones que en su perjuicio le causa el acto impugnado; por ende, con independencia que los motivos de disenso puedan ser ciertos o no, es evidente que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano no carece de sustancia, ni resulta intrascendente.

Principalmente, porque la procedencia de un medio de impugnación, no puede decretarse únicamente por la manifestación de la responsable, sin que exprese los motivos de su alegación, sino que ésta cumpla con los requisitos y presupuestos procesales en la normatividad electoral local, de conformidad a lo establecido en los artículos 346, numeral 1, fracciones II y III, y 325, en relación a los diversos 323 y 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; en consecuencia, se declara infundada la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable.

Sin que este Tribunal advierta la actualización de otra

causal.

IV. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 308, 323 y 326, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como se demuestra a continuación:

a) Oportunidad. El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, se ha presentado en tiempo y forma ya que las actoras Yesenia Aparicio Pérez y Venancia Margarita Sánchez Gómez, manifestaron que impugnan la postulación y aprobación, de la candidatura a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción Número Cuatro del Estado de Chiapas, a favor de Yesenia Aparicio Pérez y Venancia Margarita Sánchez Gómez, como propietaria y suplente, respectivamente, realizado el veinte de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación del Estado, y el medio de impugnación se presentó el mismo veinticuatro del citado mes y año; es decir, dentro de los cuatro días que establece el artículo 308, del Código de la materia, por tanto es incuestionable que fue presentado en tiempo y forma.

b) Posibilidad y factibilidad de modificarlo. El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por tanto es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto, pues con la



presentación del juicio se advierte, obviamente, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Los requisitos de forma y procedibilidad, señalados en el artículo 323, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se encuentran satisfechos, toda vez que la demanda fue formulada por escrito ante la autoridad responsable; asimismo, señala el nombre del impugnante; contiene firma autógrafa; indica domicilio para recibir notificaciones; identifica el acto combatido, señala la fecha en que fue dictada y en que fue sabedor de la misma; menciona hechos y agravios y anexan la documentación y pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

d) Legitimación. El juicio fue promovido por Yesenia Aparicio Pérez y Venancia Margarita Sánchez Gómez, quienes se sienten directamente agraviadas en sus derechos y en él aducen la violación a los mismos; por lo que, éste requisito se considera satisfecho. En ese aspecto, el artículo 326, numeral 1, fracción I, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, dispone que son partes en la sustanciación del procedimiento de los juicios en materia electoral: el **actor**, la autoridad responsable y el tercero interesado.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud a que el actor se inconforma en contra de la ilegal postulación y aprobación, de la candidatura a la Diputación Local por el Principio de Representación Proporcional de la Circunscripción

Número Cuatro del Estado de Chiapas, a favor de Yesenia Aparicio Pérez y Venancia Margarita Sánchez Gómez, como propietaria y suplente, respectivamente, por medio del cual manifiestan que sienten una afectación directa a sus derechos político electorales del ciudadano y su derecho a ser votadas, la que tiene el carácter de definitiva; toda vez que, se actualiza la vía per saltum señalada por las actoras, la cual ya fue analizada en el apartado correspondiente.

V. Agravios, pretensión, causa de pedir y precisión de la litis.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, por lo que se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior, que más adelante se realizará una síntesis de los mismos, en términos del artículo 412, numeral 1, fracción V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"



Las actoras Yesenia Aparicio Pérez y Venancia Margarita Sánchez Gómez, expresan como agravios los siguientes:

1. Que fue ilegal la postulación y aprobación de la candidatura a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, de la Cuarta Circunscripción, del Estado de Chiapas, en la primera fórmula del Partido de la Revolución Democrática a favor de Olga Luz Espinosa Morales y Mabel Magali Alfaro Girón, en virtud a que son inelegibles, por su falta de inscripción oportuna como precandidatas a dicho puesto de elección popular.

2. Que la exclusión de la fórmula como candidatas es ilegal, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IEPC/AG-C/065/2018, de veinte de abril y su anexo, ya que se inobservó el procedimiento interno y la Convocatoria de siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Mesa Directiva del IX, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, lo que se traduce en una violación a sus derechos políticos electorales.

Su **pretensión** consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el registro como candidatas al cargo de Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional, de la Cuarta Circunscripción del Estado de Chiapas, en la primera fórmula del Partido de la Revolución Democrática, a favor de Olga Luz Espinosa Morales y Mabel Magali Alfaro Girón.

La ***causa de pedir*** de las actoras consiste en que el Consejo General de Instituto de Elecciones y Participación del Estado, les otorgue el registro como candidatas al cargo de Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional, de la Cuarta Circunscripción del Estado de Chiapas, en la primera fórmula del Partido de la Revolución Democrática.

En ese sentido, la ***litis*** consiste en determinar si las responsables al emitir el acto impugnado lo hicieron conforme a derecho o si por el contrario, las demandantes tienen razón en que el acto impugnado es ilegal y en su caso revocarlo.

VI. Estudio de fondo.

Este Órgano Jurisdiccional atendiendo a la petición que realizar las accionantes en el apartado de agravios de su escrito de demanda, aplicará los Principios Generales del Derecho *lura novit curia* y *Da mihi factum dabo tibi jus*, del latín cuyo significado es “el Juez conoce el derecho” y “dame los hechos y yo te daré el derecho”; esto es, se procederá a estudiar todos los motivos de inconformidad expuestos por las actoras, esencialmente los razonamientos tendentes a combatir el acto impugnado o en los que señale con claridad la causa de pedir, esto es, que precise la lesión, agravio o concepto de violación, así como los motivos que le originaron, agravios que podrán deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación.



Con independencia de su formulación o construcción lógica. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 03/2000, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22 bajo el rubro: **“AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**¹

Ahora bien del estudio de las constancias, se advierte que, los agravios son **infundados** por los siguientes razonamientos.

Primeramente se expondrá el marco normativo electoral, así como el interno del Partido de la Revolución Democrática, con la finalidad de establecer las atribuciones o facultades de los distintos órganos que participan en la selección de candidatas o candidatos a un cargo de elección popular.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los

¹ Visible en la página web <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>

órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa. Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales. El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.”

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 3.

1. Los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.”

“Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

a) Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

b) Participar en las elecciones conforme a lo dispuesto en la Base I del artículo 41 de la Constitución, así como en esta Ley, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones en la materia;

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables.”

Código de Elecciones y Participación Ciudadana

“Artículo 42.

1. Los Partidos Políticos son entidades de interés público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante



el Instituto Nacional o ante el Instituto de Elecciones, y constituidos conforme a lo dispuesto por la Constitución Federal, la Ley de Partidos y el presente Código.”

“Artículo 182.

1. Los procesos internos para la selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, son el conjunto de actividades que realizan los partidos políticos, sus integrantes, los ciudadanos y los precandidatos a dichos cargos, con el propósito de elegir a los candidatos a puestos de elección popular que postulará cada partido político en las elecciones en que participe. Tales actividades se deben apegar a lo establecido en este Código, en los Estatutos y en los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político.

2. Los procesos internos forman parte del proceso electoral y se circunscriben a la etapa preparatoria de la elección. El inicio de los mismos se establecerá en la convocatoria que emita el Partido Político para tal efecto, observando los plazos siguientes:

...”

Estatutos del Partido de la Revolución Democrática.

“Artículo 149. Son funciones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional:

a) Organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados;

b) Organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del Partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular;

c) Organizar las elecciones extraordinarias del Partido en su respectivo ámbito de competencia;

d) Apoyar a la representación electoral y a las secretarías de asuntos electorales en las elecciones constitucionales; y

e) Las demás que establezca el presente ordenamiento y los Reglamentos que de él emanen.

“Artículo 158. Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional. Sin embargo lo anterior, para el caso de las elecciones internas del Partido el Comité Ejecutivo Nacional podrá solicitar al órgano electoral federal o estatal que organice y realice las elecciones o, en su caso, para la ejecución de aquellas actividades sensibles de la elección interna, mismas que serán determinadas por el propio Comité Ejecutivo Nacional,

se podrá solicitar a instituciones externas para que éstas realice dichas actividades. Las sesiones de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional serán reguladas por el Reglamento correspondiente.”

“Artículo 273. *Las reglas que se observarán en todas las elecciones son:*

*a) Todas las elecciones, nacionales estatales y municipales serán organizadas por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional en términos que defina el Comité Ejecutivo Nacional;
...”*

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

“Artículo 1. *El presente reglamento es de observancia obligatoria para las personas afiliadas al Partido de la Revolución Democrática y los órganos de dirección y de representación del Partido así como para aquellos ciudadanos que se sometan a los procesos y procedimientos contemplados en el mismo.”*

“Artículo 5. *Los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional tendrán la responsabilidad de organizar los procesos electorales de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento, pero siempre en coadyuvancia con el Comité Ejecutivo Nacional.*

1. El Comité Ejecutivo Nacional tiene competencia exclusiva para aprobar los acuerdos y resoluciones, relativos a los procesos electorales internos, en los siguientes actos:

*a) Vigilar la organización de los procedimientos electorales en los procesos internos del Partido, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados por el Partido;
...”*

“Artículo 65. *Para los efectos del presente Reglamento, el proceso electoral comprenderá las siguientes etapas:*

a) Emisión y publicación de la convocatoria;

b) Preparación de la Elección;

c) Jornada Electoral;

d) Cómputo y Resultados de la elección; y

e) Calificación de la Elección.”

“Artículo 66. *Para la elección de órganos de dirección y representación, en las diferentes etapas del proceso electoral deberá considerarse que el día nacional de elecciones será a más tardar en el mes de mayo en que deban realizarse las elecciones*



ordinarias, de ser el caso el Consejo Nacional podrá modificar la fecha de la elección en el ámbito de que se trate. En el caso de la elección de las candidaturas a puestos de elección popular, la determinación de las diferentes etapas del proceso electoral se fijará de acuerdo a los términos y plazos establecidos por las leyes electorales respectivas a las candidaturas a elegir.”

“Artículo 67. *La etapa de preparación de la elección inicia el día siguiente al de la publicación de la convocatoria y concluye al iniciarse la jornada electoral.”*

“Artículo 68. *La jornada electoral comprende las siguientes etapas:*

a) Instalación de las casillas;

b) Desarrollo de la votación que dará inicio a las 8:00 horas del día de la elección y concluirá a las 18:00 horas del mismo día, salvo las excepciones previstas en este Reglamento;

c) Escrutinio y cómputo de la votación en las casillas; y

d) Clausura de las casillas y remisión de los documentos electorales.

Artículo 93. *Las candidaturas o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.*

La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Comisión Electoral sobre su procedencia o improcedencia, el cual será remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación. Las sustituciones que se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas.

Para el caso de sustitución por renuncia, la Comisión Electoral deberá tomar comparecencia al renunciante haciendo constar por escrito con la firma autógrafa del compareciente, verificando su identidad, para que de manera personal ratifique su renuncia, a efecto de tener certeza sobre la misma.”

Señalado lo anterior, del estudio de las constancias se advierte, que el agravio hecho valer por las actoras respecto a que Olga Luz Espinosa Morales y Mabel Magali Alfaro Girón, son inelegibles por su falta de inscripción oportuna como

precandidatas a dicho puesto de elección popular, resulta **infundado**.

Lo anterior, en virtud a que, como quedó acreditado con la copia certificada del acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018, emitido por la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática de ocho de marzo de dos mil dieciocho, la designación de Olga Luz Morales Espinosa y Mabel Magali Alfaro Girón, como candidatas al cargo de Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional, de la Cuarta Circunscripción, del Estado de Chiapas, en la primera fórmula, fue en términos de las sustituciones por renunciaciones como a continuación se aprecia:

223



Partido de la Revolución Democrática



Comisión Electoral
ACU-CECEN/197-1/FEB/2018

CIRCUNSCRIPCIÓN UNO		
FORMULA	PROPIETARIO	SUPIENTE
1	DAHIANA ITZEL GARCÍA LÓPEZ	ELIZABETH GUZMÁN GARAY
2	CALEB LÓPEZ LÓPEZ	AMIN ESCOBEDO MORALES
3	AMÉRICA TORRES GONZÁLEZ	ASTRID GUZMÁN GARAY
4	CARLOS ALBERTO MADSON PENAGOS	IVAN DANIEL TOLEDO LAPARRA

TERCERO.- Se acuerda en su procedencia las **SUSTITUCIONES POR RENUNCIAS** referidas en los numerales 13, 17, 18 y 19 del presente acuerdo quedando las fórmulas a Diputadas y Diputados por el principio de Representación Proporcional de la Circunscripción 2, 3 y 4 del Estado de Chiapas como se señala a continuación:

ESTADO	C R	FOLIO	CARGO	CAUDA D DE CANDID ATO	NOMBRE COMPLETO	GÉNERO (H o M)	ACCIÓN AFIRMATIVA JOVEN (J) INDIGENA (I) MIGRANTE (M)	INFER NO/ EXTER NO	SALE
CHIAPAS	2	58	DIP RP	PROPIETARIA	JIMÉNEZ CARAYERAL NORA MARCELA	M	N/A	I	FRANCELA NANQUELU GOMEZ
CHIAPAS	2	58	DIP RP	SUPLENTE	GONZALEZ OVANDO ERIKA JAZMIN	M	N/A	I	ANNEL YAMILETH MARIN ROBLEDO
CHIAPAS	3	58	DIP RP	PROPIETARIA	YAZQUEZ CRUZ EDITH	M	N/A	I	MABEL MAGALI ALFARO GIRON
CHIAPAS	3	58	DIP RP	SUPLENTE	DUQUE OVANDO GUADALUPE CONCEPCION	M	N/A	I	NO SUFRE MODIFICACION
CHIAPAS	4	58	DIP RP	PROPIETARIA	ESPINOSA MORALES OLGA LUZ	M	N/A	I	ORIBE MARTINEZ SANDRA SUGHEY
CHIAPAS	4	58	DIP RP	SUPLENTE	ALFARO GIRON MABEL MAGALI	M	N/A	I	TOLEDO ORIBE CYNTHIA GISELLE

Notifíquese.- Al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para los efectos legales que haya lugar.

Durango No. 348 Col. Roma,
C.P. 06000 Delegación Cuauhtémoc México D.F.
Tel. 0004-27 31 9004-3351

Página 6

Documental que en términos de lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia,



concatenada con el informe de referencia, a la verdad conocida, la lógica, la sana crítica, la experiencia y el recto raciocinio, generan convicción a este Órgano Jurisdiccional en el sentido que la designación de las candidatas antes señaladas, se realizó en términos del artículo 93, del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, el cual dispone:

“Artículo 93. Las candidaturas o precandidaturas registradas podrán ser sustituidas por inhabilitación, fallecimiento o renuncia.

La sustitución podrá solicitarse hasta el día anterior a la elección; toda sustitución deberá cumplir con los requisitos para el registro correspondiente. A toda solicitud de sustitución deberá recaer el acuerdo correspondiente de la Comisión Electoral sobre su procedencia o improcedencia, el cual será remitido al Comité Ejecutivo Nacional para su aprobación. Las sustituciones que se realicen una vez impresas las boletas no figurarán en las mismas. (...).”

De donde se advierte, que únicamente se exigía que las personas propuestas cumplieran con los requisitos necesarios para el registro correspondiente, y no que contaran con el mismo, en virtud a que estaban ante la presencia de las renunciaciones de las personas propuestas anteriormente, de ahí que no les asista la razón a las actoras.

Aunado a que contrario a lo afirmado en la demanda, las candidatas postuladas por el Instituto Político aludido no fue resultado del proceso interno de selección de candidatos contenido en la Convocatoria respectiva, sino que, como ya se dijo, fue resultado de una designación del Partido en ejercicio

de su facultad, por las renunciaciones que en su momento presentaron Sandra Suguey Martínez Oribe y Cynthia Giselle Toledo Oribe, quienes eran la propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional, por la Cuarta Circunscripción, del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, se considera que la decisión tomada por el Partido Político es en ejercicio de su derecho de autodeterminación y dentro de un acto complejo, en el cual, una vez desahogadas cada una de las fases del procedimiento de selección, el Órgano del Partido Estatal discrecionalmente elige de entre los precandidatos elegibles, el cual a su vez guarda equilibrio con el principio de legalidad, conforme a los artículos 16 y 41, de la Constitución Federal.

Por otra lado, respecto al motivo de disenso en el que exponen que su exclusión de la fórmula como candidatas es ilegal, por parte del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a través del acuerdo IEPC/AG-C/065/2018, de veinte de abril y su anexo, ya que se inobservó el procedimiento interno y la Convocatoria de siete de noviembre de dos mil diecisiete, emitida por la Mesa Directiva del IX, Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Chiapas, lo que se traduce en una violación a sus derechos políticos electorales, también deviene **infundado** por las siguientes consideraciones.



Del informe presentado por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el cinco de mayo del año en curso, se advierte, lo siguiente:

“ ...

Respecto a si las CC. YESENIA APARICIO PEREZ Y VENANCIA MARGARITA SANCHEZ GOMEZ, presentaron documentación como aspirante al cargo de precandidatas a Diputadas Locales por la circunscripción número cuatro del estado de Chiapas, en primer formula del partido de la Revolución Democrática, me permito informar que con fecha 05 de enero de 2018, se emitió el “ACUERDO ACUCECEN/39/ENE/208 DE LA COMISIÓN ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE REALIZAN LAS OBSERVACIONES A LA CONVOCATORIA PARA Elegir CANDIDATAS Y CANDIDATOS A OCUPAR LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DE GOBERNADOR O GOBERNADORA DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS LOCALES POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, Y DE PRESIDENTES (AS) MUNICIPALES, SINDICOS(AS) Y REGIDORES(AS), QUIENES PARTICIPARAN CON LAS SIGLAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EL PRIMERO DE JULIO DEL AÑO 2018 EN EL ESTADO LIBRE Y SOBREANO DE CHIAPAS”.

En la que se estableció lo siguiente:

Que el registro se realizaría de forma individual, y se realizaría en el domicilio que ocupa el Comité Ejecutivo Estatal en Chiapas, ubicado en la 5 avenida sur oriente numero 1377, colonia Terán, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dentro del horario comprendido entre las 10:00 a las 18:00 horas, salvo el último día de registro que será hasta las 24:00 horas.

Siendo las fechas para el registro de aspirantes a candidatos a diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional a partir del día 8 al hasta el día 12 de enero del 2018.

Pero se observa que el registro de las CC. YESENIA APARICIO PEREZ y VENANCIA MARGARITA SANCHEZ GÓMEZ, fue realizado por el C. ODIN ALEJANDRO GODINEZ ARAUJO, comisionado de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, quien no se presento a el domicilio que ordenaba la convocatoria para los registros, situación que se hizo constar en acta administrativa del cierre de la jornada de fecha 13 de Enero

del 2018, por parte de los delegados de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, por lo que no se cuenta con documentación alguna relativa al registro de las CC. YESENIA APARICIO PÉREZ y VENANCIA MARGARITA SÁNCHEZ GÓMEZ, dentro de los registros que se realizaron en el domicilio que ocupa este comité estatal, en términos de la convocatoria electiva referida.

...”

Así también obra en el expediente, copia simple del voto particular que emite Oscar Humberto Rodríguez Cruz, integrante de la Comisión Electoral dependiente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el que se insertó el “Acta de Cierre de la Jornada de Registros Internos de Aspirantes a Precandidatos y (as) e inicio de las 48 horas de subsanación, en términos de la Convocatoria publicada el día 5 de enero del 2018, mediante acuerdo ACU-CECEN/39/ENE/2018, para elegir candidatas y candidatos a ocupar los cargos de elección popular de Gobernador o Gobernadora, de Diputados y Diputadas Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; y de Miembros de Ayuntamientos Municipales, quienes participarán con las siglas del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local 2017-2018 en el Estado Libre y Soberano de Chiapas”, estableció que se acordó lo siguiente:

“PRIMERO: Que habiendo cumplido las 24:00 horas del día 12 de enero del 2018, se procede a determinar el cierre de la jornada de registro de aspirantes a precandidatas y precandidatos a ocupar los cargos de elección popular, de Gobernador o Gobernadora, de Diputados y diputadas Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional; así como Miembros de Ayuntamientos Municipales, quienes participarán con las siglas del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado Libre y Soberano de Chiapas.



Quedando los registros en términos de lo establecido en los listados que se anexan a la presente acta de cierre como anexo uno, y que forman parte integral de la misma, debidamente firmados y foliados por los integrantes de la Comisión Electoral, para su valides y constancia.

SEGUNDO: Se declara nulo todo registro realizado fuera del domicilio señalado como único para el Registro de Aspirantes a Precandidatos(as) a los cargos de elección popular de Gobernador, Diputados de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional y Miembros de Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, para el Proceso Electoral Local 2017-2018, cito en la 5ª Avenida Sur Oriente Número 1377, Colonia Terán, Código Postal 29049, de la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como aquellos que no se encuentren apegados a los Lineamientos establecidos en el Acuerdo Segundo del Acta de Instalación de la Delegación de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática de Chiapas, de fecha 8 de enero del 2018, y ordenado en la Base IV de la Convocatoria emitida con número de Acuerdo ACU-CECEN/39/ENE/2018.

TERCERO: Que siendo las 00:00 horas del día 13 de enero de 2018, se tiene por iniciado el periodo de 48 horas de subsanación que señala la convocatoria del acuerdo ACU-CECEN/39/ENE/2018, mismo que culminará el día domingo 14 de enero del 2018 a las 24:00 horas.

CUARTO: Se hace constar que durante el periodo de registro mandado por la Convocatoria del Acuerdo ACU-CECEN/39/ENE/2018, que fue del día 8 al 12 de enero del 2018, durante la instalación y desarrollo del Registro de Aspirantes a Precandidatos y Precandidatas a ocupar los cargos de elección popular, de Gobernador y Gobernadora, de Diputados y Diputadas Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como Miembros de Ayuntamientos Municipales, quienes participarán con las siglas del Partido de la Revolución Democrática en el Proceso Electoral Local 2017-2018, en el Estado de Chiapas, y hasta el día de hoy que es el cierre de dichos registros, no estuvo presente dentro de la sede señalada por la convocatoria, cito en la 5ª Avenida Sur Oriente número 1377, Colonia Terán, el C. Odin Alejandro Godínez Araujo, designado como integrante de la Delegación de la Comisión Electoral para el Registro de los Aspirantes a Precandidatos (as); por lo que se determina que cualquier registro o acto que haya realizado este Delegado, a título personal y de forma unilateral, que tenga que ver con las funciones de ésta delegación, en términos del acuerdo ACU-CECEN/44/ENE/2018 y ACU-CECEN/39/ENE/2018, será nulo, incluyendo registros fuera de la sede oficial de esa Delegación.

...

Documental que en términos de lo dispuesto en el artículo 338, numeral 1, fracción II, del Código de la materia,

concatenada con el informe de referencia, la verdad conocida, la lógica, la sana crítica, la experiencia y el recto raciocinio, generan convicción de que las actoras Yesenia Aparicio Pérez y Venancia Margarita Sánchez Gómez, en ningún momento fueron consideradas aspirantes a precandidatas, y menos candidatas, pues la documentación fue presentada con un comisionado electoral que no se constituyó en el domicilio establecido en la Convocatoria de cinco de enero de dos mil dieciocho, lo que generó que su documentación no fuera tomada en cuenta.

Con lo anterior, queda acreditado que contrario a lo afirmado por Yesenia Aparicio Pérez y Venancia Margarita Sánchez Gómez, ellas no contaron con el registro de precandidatas como lo pretenden hacer valer, ya que si bien aportan como prueba copia simple con firmas autógrafas del acuse de recibo de solicitud de registro, también lo es que como ya se precisó en líneas que anteceden, éste fue entregada a Alejandro Araujo, quien no se encontró dentro de la sede autorizada por la Convocatoria, para recibir los documentos de las aspirantes.

Hecho que solo puede ser atribuible a las demandantes ya que tenían conocimiento de cuáles eran los requisitos y la sede para presentar su registro como candidatas y de los actos que se fueron realizando hasta el registro correspondiente.

Aunado a que si no fueron conformes con el acuerdo ACU-CECEN/197-1/FEB/2018, de ocho de marzo de dos mil



dieciocho, estuvieron en aptitud de impugnarlo dentro del término legal, y al no hacerlo, consintieron tal acto.

En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por las actoras, lo procedente conforme a derecho es **confirmar** el registro otorgado a favor de Olga Luz Espinosa Morales y Mabel Magali Alfaro Girón, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción del Estado de Chiapas, en la primera fórmula del Partido de la Revolución Democrática.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado,

Resuelve

Primero. Es **procedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número **TEECH/JDC/067/2018**, promovido por Yesenia Aparicio Pérez y Venancia Margarita Sánchez Gómez.

Segundo. Se **confirma** el registro otorgado a favor de Olga Luz Espinosa Morales y Mabel Magali Alfaro Girón, como candidatas propietaria y suplente, respectivamente, al cargo de Diputadas Locales por el Principio de Representación Proporcional de la Cuarta Circunscripción del Estado de Chiapas, en la primera fórmula del Partido de la Revolución Democrática, en términos del considerando **VI** (sexto) de la presente sentencia.

Notifíquese personalmente a las actoras por Estrados en cumplimiento al proveído de veintiuno de mayo del presente año y a través de correo electrónico xpresa.t@hotmail.com, a las autoridades responsables **mediante oficio**, anexando copia certificada de esta sentencia; y **por Estrados**, a los demás interesados y para su publicidad. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Mauricio Gordillo Hernández, Guillermo Asseburg Archila y Angelica Karina Ballinas Alfaro, siendo Presidente el primero y Ponente el segundo de los mencionados; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Licenciada Fabiola Antón Zorrilla, Secretaria General, con quien actúan y da fe.-----

Mauricio Gordillo Hernández
Magistrado Presidente

Guillermo Asseburg Archila
Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada

Fabiola Antón Zorrilla
Secretaria General